

AUTO No. 2666 NOVIEMBRE 13 DE 2020 VERBAL DE MENOR RAD. 76001400302420190084400 JUAN CAMILO DE LA CRUZ LEÓN CONTRA ADRIANA DELGADO LIZARAZO

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con los escritos de contestación y excepciones propuestas por la demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2666 Rad No. 76001400302420190084400
Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Sra. Adriana Delgado, allega escrito contestando la demanda y presentó demanda de reconvencción, se observa que la demandada se tuvo por notificada a través del auto No. 176 de enero 22 del presente año, y al apoderado se le practicó la notificación el día 10 de julio del año en curso, y los anteriores escritos fueron aportados al despacho por correo electrónico el día 1 de octubre de 2020. por lo que se tiene que esta documentación se arrió al despacho de manera extemporánea, y no podrá ser tenida en cuenta para los fines solicitados,

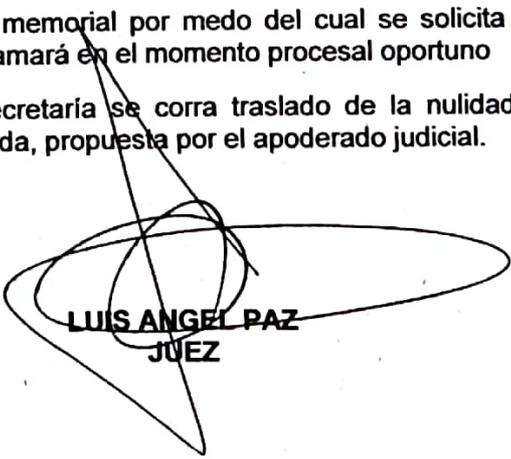
En cuanto a la solicitud de NULIDAD por indebida notificación de la demandada el despacho procederá a correr traslado ya que esta se puede alegar en cualquier momento, y el pedido para que se fije fecha de audiencia se agregará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos sin consideración alguna, la demanda de Reconvencción y el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandada señora Adriana Delgado, contesta la demanda y propone excepciones de mérito de manera extemporánea.
- 2.-Agregar a los autos el memorial por medio del cual se solicita fijar fecha de audiencia, la cual se programará en el momento procesal oportuno
- 3.-ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de la nulidad por indebida notificación de la demandada, propuesta por el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía BANCO DE BOGOTA S.A contra DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO.

Agencias en derecho Auto No. 106 del 20 de octubre de 2020	\$1.082.000.00
Notificaciones folio.	\$00
Total Costas	\$1.082.000.00

Son en total \$1.082. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación Sírvasse Proveer. Cali, 13 de noviembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

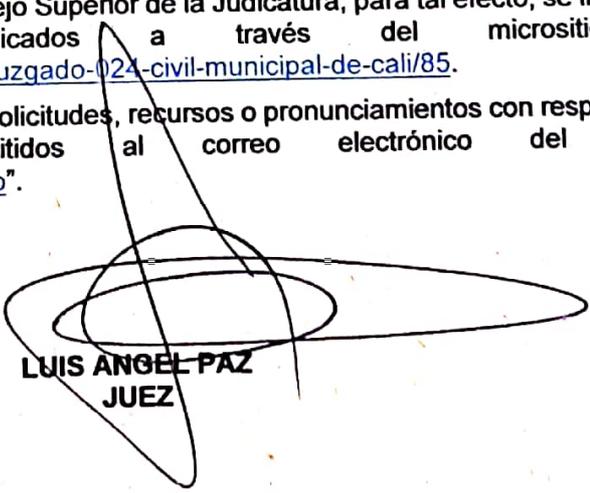
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N°2674-Radicación No. 76001400302420190124600.
Santiago de Cali, noviembre (13) trece de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No.106 del 20 de octubre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 2680 noviembre 13 de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía Radicación
76001400302420200051900 Demandante: SEBASTIAN MUÑOZ ALZATE Demandado:
ANDRES FELIPE ARANGO Y MARTHA ISABEL GUTIERREZ ARANA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora allega memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2680 Radicación No. 76001400302420200051900
Cali, TRECE (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por **SEBASTIAN MUÑOZ ALZATE** contra **ANDRES FELIPE ARANGO Y MARTHA ISABEL GUTIERREZ ARANA**, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

Auto No 2681 noviembre 13 de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía Radicación
76001400302420200049800 Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNERA Demandado:
HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO Y IGNACIO CHAVARRO HURTADO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la Superintendencia De Notariado y Registro allega escrito de oficio que se devuelve sin registrar la medida cautelar con nota devolutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200049800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2681 Radicación No. 76001400302420200049800
Cali, TRECE (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Superintendencia De Notariado Y Registro allega escrito manifestando las razones de porque no se registra la medida cautelar ordenada por el despacho, en consecuencia. El Juzgado

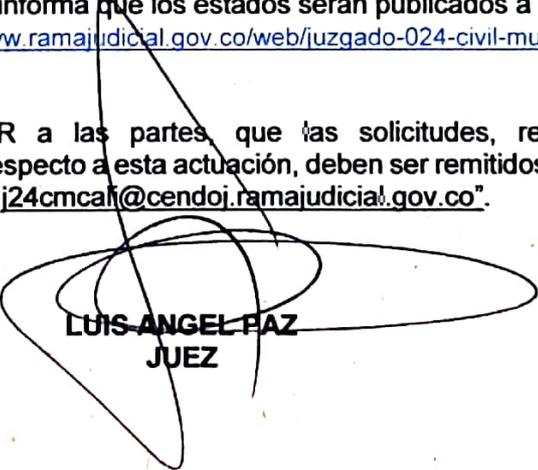
DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

Auto No 2690 noviembre 13 de 2020 Ejecutivo De Minima Cuantía Radicación 76001400302420190112000 Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO Demandado: GLORIA VANNESA RAYO BURGOS.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO.

Agencias en derecho	\$60.000.00
Total Costas	\$60.000.00

Son en total \$60.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 13 de noviembre de 2020. Radicación N° 76001400302420190112000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2690 Radicación No. 76001400302420190112000
Cali, TRECE (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 104 de fecha octubre 15 de 2020.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL FAZ
Juez

Auto TCS No. 156 del 6 de octubre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía Rad. 76001400302420190114300 Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0 contra JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA C.C. 14.882.256

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 15 de septiembre de 2020 presenta escrito terminación proceso por pago total de la obligación, repartido para el trámite 16 de septiembre de 2020. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Provea. Cali, 6 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto TCS No. 156. Rad. 76001400302420190114300
Cali. Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Menor cuantía adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo menor cuantía adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA, por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino del demandado, con la constancia que el proceso terminó por pago de la obligación.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No. 189 NOVIEMBRE 11 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200011300 DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA CONTRA LILIANA COLLAZOS BEDOYA

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1758 de septiembre 7 del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 189 Rad No. 76001400302420200011300
Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA CONTRA LILIANA COLLAZOS BEDOYA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

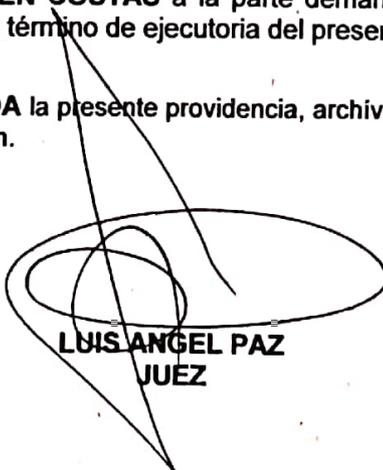
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente proceso con auto de fecha 15 de julio de 2020, en el que se requiere notificación del demandado por el Art 292 del C.G del P y requiriendo del Art 317 del C.G del P, no obstante, se avizora que la parte actora allega la notificación del 291 pero no cumplió con la carga requerida por este despacho sírvase proveer Radicación: 76001400302420190021900.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO TSS No.191 Radicación: 76001400302420190021900
Santiago de Cali, noviembre (13) trece de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso ejecutivo seguido por FINANDINA S.A contra **MAURICIO SANDOVAL PRADO**

Ahora bien, se requirió a la parte actora que cumpla con la carga procesal de notificar ala demandado **MAURICIO SANDOVAL PRADO** conforme dispone el Art 292 del C.G del P, actividad que no se ve desplegada desde la notificación por estado del auto anteriormente mencionado y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el **inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso**, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

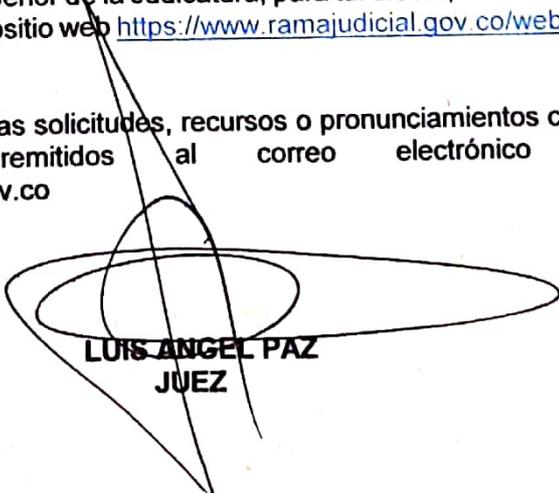
3.- Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación

5.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, solicitudes que se encuentran anexas al expediente digital, mediante el cual solicita se requiere al comisionado **ALCALDIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** en el presente asunto para que informe sobre el trámite de encomendado sírvase proveer Radicación: 760014003024201900063300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2632 - Radicación: 76001400302420190063300
Santiago de Cali, noviembre (13) trece de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ** contra **GRIZZLY TRAINING GYM S.A.S. Y OTRO**, no se evidencia en los escritos y memoriales allegados por al expediente, que la parte interesada haya desplegado actividades dirigidas obtener la información requerida por los medios ordinarios dispuestos para ello.

No obstante, vale aclarar que el comisionado es ahora el competente para resolver cualquier solicitud sobre la diligencia que le fue puestas para su trámite; si bien es cierto el trámite que aquí nos ocupa fue radicado efectivamente en la ventanilla única, pero no constituye un requerimiento a la entidad, por lo que este despacho no ha de oficiar a dicha entidad, hasta tanto no se verifique los requerimientos elevados por la apoderada a la **ALCALDIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI** para la obtención de la información requerida, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.-No acceder a la solicitud elevada por la parte actora de oficiar al Comisionado ALCALDIA MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, por las razones expuestas este proveído.

2.-Agregar a los autos para que obre y conste el DESPACHO COMISORIO radicado en la entidad correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

Auto No. 2649 del 13 de noviembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200066000.
Demandante FINESA S.A. NIT. 805012610-5 Garante RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL
C.C. 1.143.935.275

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de noviembre de 2020, para revisar sobre su admisión o de carecer de algún defecto proceder a su inadmisión para que sea subsanada. Cali, 13 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2649. Rad. 76001400302420200066000
Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

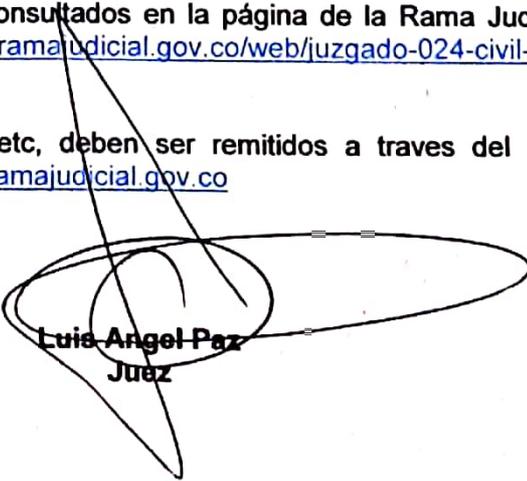
Prevía revisión de la presente demanda de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra RUBIELA LORENA GARCIA BERNAL, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ, para actua en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2650 del 13 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200066200. Demandante BANCO CREDIFINANCIERA SA. NIT. 900.168.231 – 1 contra JAIRO URBANO NARVAEZ C.C. No.6300951.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de noviembre de 2020, para revisar sobre su admisión o de carecer de algún defecto proceder a su inadmisión para que sea subsanada. Cali, 13 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2650. Rad. 76001400302420200066200
Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

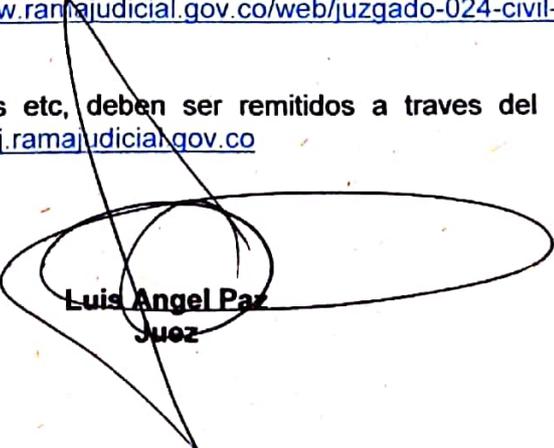
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA contra JAIRO URBANO NARVAEZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En la demanda se manifiesta que la competencia es por el lugar de cumplimiento de la obligación "ARMENIA – QUINDIO", contrario a lo indicado en el título valor.
2. No se aporta el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante CARLOS IVÁN VARGAS PERDOMO a la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, como se indica en la parte introductoria de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.088.251.495 y TP. 178.921 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado del demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2655 del 13 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420190147100. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV PH NIT. 900345197-8 contra MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ C.C. 76312412

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito con fecha del 24 de agosto de 2020, solicitando el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-580306. A pesar de que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se agregó la constancia de inscripción de la medida de embargo no se informó si procedía dicho secuestro. El presente proceso fue repartido para su trámite el 6 de noviembre de 2020. Provea. Cali, 13 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2655. Rad. 76001400302420190147100
Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

El demandante dentro del presente proceso arrima escrito con constancia de inscripción de la medida de embargo decretada por el Despacho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-580306, solicitando el respectivo secuestro.

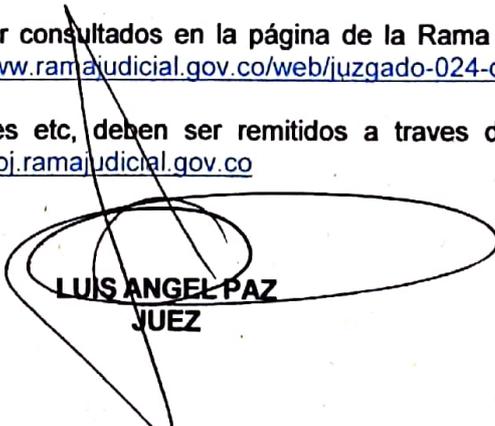
De acuerdo a lo anterior, se observa que el demandante no aporta el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de embargo donde se desprende en debida forma las anotaciones surtidas al interior del mismo, solo se limita allegar el formulario de calificación - constancia de inscripción expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que en tal constancia aparezca anotación diferente a la inscripción de la medida cautelar.

En ese sentido, se negará la solicitud de secuestro hasta tanto no arrime el respectivo certificado de tradición actualizado con las anotaciones del caso, para establecer su condición y proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Negar la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-580306 hasta tanto no aporte el respectivo Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 2. Agregar a los autos el escrito y anexos aportados por el demandante para que obren y consten.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2656 del 13 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420190147100. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV PH NIT. 900345197-8 contra MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ C.C. 76312412

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito con fecha del 17 de septiembre de 2020, interponiendo recurso de reposición frente al auto 1918 del 16 de septiembre de 2020, que requiere para que se cumpla con la carga de notificación del demandado, conforme al art. 317 CGP. El presente proceso fue repartido para su trámite el 6 de noviembre de 2020. Provea. Cali, 13 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2656. Rad. 76001400302420190147100
Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

El demandante dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV PH contra MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ, interpone recurso de reposición frente al auto 1918 del 16 de septiembre de 2020, que lo requiere para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en la forma prevista en el art. 291 del CGP, sosteniendo que no se puede requerir por cuanto hay medidas sin perfeccionar como es el secuestro del bien inmueble y que se radico el trámite de la notificación de que trata el art 291 CGP en el domicilio del demandado de manera positiva cotejada por la empresa de envío.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se puede establecer que mediante auto del 16 de septiembre de 2020, agregar a los autos los escritos arimados y requerir al demandante para que realizara la notificación del demandado conforme al art. 291 del CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020, concediendo para ello el término de 30 días, de acuerdo al art. 317 Ibidem.

Por su parte, el demandante centra su recurso al sostener que el Juzgado no debió haberlo requerido para que cumpliera con la notificación del demandado toda vez que no se ha perfeccionado la medida embargo, por cuando no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior podemos observar que el demandante se contradice en sus argumentos, puesto que como lo afirma en el recurso, realizó con anterior las actuaciones tendientes a la notificación del ejecutado, conforme al art. 291 del CGP "*Como también ese mismo día se radico vía correo electrónico del juzgado el trámite de la notificación de que trata el art 291 CGP en el domicilio del demandado de manera positiva cotejada por la empresa de envío certificado, tal como lo exige la norma*", por lo tanto, si se surtió dicha notificación es evidente que el sujeto pasivo tiene conocimiento de la demanda, solo falta que se perfección la notificación por aviso.

De otro lado, con la medida inscrita no se puede afirmar que no pueda notificarse el demandado, por cuanto es un bien que no puede esconderse o trasladarse de un lugar a otro que tenga que esperar el secuestro, siempre va a permanecer en el mismo sitio, caso contrario, en gracia de discusión, no sucede lo mismo con un vehículo que puede rodar por todo el país.



Página 1/2

Ahora bien, de la revisión de auto recurrido se puede establecer que no debió haberse requerido al actor para la notificación del demandado, de acuerdo al art. 291 del CGP, dado que dicha trámite ya se había demostrado de parte del demandante quien allegó con anticipación la constancia respectiva, por lo que procedía su requerimiento para efectos del apersonamiento del ejecutado, de conformidad con el art. 292 CGP.

En ese sentido, procede el recurso por cuanto ya se había cumplido con dicha carga, que trata el art. 291 CGP, pero sin embargo se procederá al requerimiento del demandante para que notifique al demandado, conforme al art. 292 del CGP, concediendo para ello el término de 30 días, en virtud al art. 317 Ibidem, so pena de tenerse por desistida de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Revocar el auto No. 1918 del 16 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificación del demandado, conforme lo consagra el art. 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, en virtud al art. 317 del CGP. Y DE ACUERDO AL DECRETO 860 DE 2020
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No. 2662 NOVIEMBRE 13 DE 2020 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR RAD. 76001400302420200058400 BANCO CAJA SOCIAL COLMENA CONTRA ANA ZULAY BONILLA CANDELO

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2662 Rad No. 76001400302420200058400

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANA ZULAY BONILLA CANDELO** pagar a favor de **Banco Caja Social S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$53.420.410 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 132207629457 y que para el 30 de septiembre de 2020 equivalía a 194.555.7954 UVR.

2.- lintereses de plazo sobre el capital indicado en el anterior numeral, liquidados desde **noviembre 5 de 2019 hasta octubre 5 de 2020**, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, caso contrario se ajustarán a ellos.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día **10 de julio de 2017** hasta el pago total de la obligación.

4.- \$1'676.276 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 30010865856 visible a folio 20.

5.- lintereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados desde el día **3 de junio de 2015 hasta el 27 de junio de 2017**, a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, caso contrario se ajustarán a ellos.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el **12 de octubre de 2020** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-892134** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **ANA ZULAY BONILLA CANDELO**, Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **María del Pilar Salazar Sánchez**, portadora de la tarjeta profesional No. 66.921 de C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 2662 NOVIEMBRE 13 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420200061700 COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUTUAL CONTRA ÓSCAR ALBERTO BADOS ORTIZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2493 de octubre 29 de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2662 Rad No. 76001400302420200061700
Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 3 de octubre.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2493 de octubre 29 de 2020 esta instancia judicial ordenó rechazar la presente demanda ejecutiva por considera que de acuerdo numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta la necesidad de revocar la providencia atacada para lo cual expresa que el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

De igual manera cita la sentencia AC53332019 de la Corte Suprema de Justicia y donde expresa: *«En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.»* (..) *«De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.»*

Así mismo, expresa que, en el acápite destinado a los HECHOS de la demanda, en el numeral 9, mediante otro si contenido en el numeral 46 del pagaré a la Orden / Libranza No. 7946, el deudor acepto como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.



En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Ahora, es conveniente indicar que el asunto aquí tratado se rige íntegramente por el C. G. del Proceso, que contiene las disposiciones necesarias en materia de competencia y, particularmente, de la territorial, es así como el fuero del domicilio del demandado (personal), la cual está consagrada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Pero, se estableció también, en el numeral 3ª del mismo artículo, que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

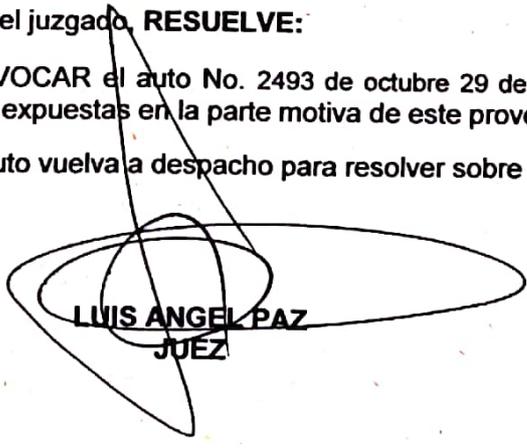
Significa lo anterior, que cuando se trata de una obligación que tiene respaldo en un título ejecutivo, caso del pagaré y de la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta norma, el fuero es **concurrente**, ya que se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), **siempre a elección del demandante**.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que en el presente asunto le asiste la razón a la recurrente más aún cuando en el pagaré de manera expresa el demandado ha aceptado la ciudad de Cali, como el lugar dónde se debe cumplir la obligación que aquí se persigue. Así las cosas, se establece de manera clara que le asiste razón a la recurrente.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

- 1- **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 2493 de octubre 29 de 2020 pr via de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver sobre su revisión

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUÉZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio No. 152 de septiembre 25 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2663 Rad No. 76001400302420180075800
Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 16 de septiembre.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 151 de octubre 5 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hace un recuento de todas las actuaciones que se han *realizado en el presente proceso hasta que se profirió el auto No, 14 de enero 29 de 2020*, que seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 633 del 27 de febrero de 2.020, el despacho deja sin efectos el anterior auto, debido a que se tenía que al acreedor prendario que aparecía en el Certificado de Tradición del vehículo de placa CKA-992 (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A) con el fin de que estos se hicieran parte de este trámite como acreedores privilegiados, y para el 8 de julio de 2.020 hizo llegar al correo del Juzga memorial por medio del cual acreditaba que la prenda constituida en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A había sido cancelada, para lo cual se adjuntó carta de cancelación de prenda suscrita por la Sra. Maria del Mar Acosta como apoderada de TUYA S.A, poder y certificado de existencia y Representación Legal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó

pag. 1



dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: **"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".** (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien es cierto a la parte actora se le requirió a fin de notificar al acreedor prendario del vehículo de placa CKA-992 (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A); con la finalidad de tener certeza de que la referida compañía se pronunciara frente a un posible derecho que pudiese ostentar y hacer valer sobre el vehículo objeto del presente proceso, lo cierto es que el 8 de julio del presente año hizo llegar al correo institucional del despacho, la documentación expedida por personal de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. que da cuenta que dicha entidad dejó de ser acreedor prendario del vehículo objeto de este proceso. Pero lo cierto es que no cumplió la orden emitida por el despacho y tampoco se allega el certificado de tradición actualizado que pruebe que la prenda esta cancelada, para tener certeza se encuentra libre de algún gravamen que permita proferir sin inconvenientes el auto de seguir adelante con la ejecución

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1-No REPONER el auto interlocutorio No. 152 de septiembre 25 del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Elaborar los oficios ordenados en el numeral 2º de la providencia No. 152 de septiembre 25 de 2002.

3.-Cumplido lo anterior, archive las presentes diligencias

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

47

PaG.2